



Hospital Regional de Ica
DIRECCIÓN EJECUTIVA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA
Resolución Directoral N° 1269-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE

Ica, 24 de noviembre del 2021

VISTO:

El Informe Preliminar N° 37-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRHH/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto al Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, el mismo que concluyó, la prescripción de la potestad sancionadora del Hospital Regional de Ica, respecto al servidor Víctor Manuel Carrillo Yataco

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento"*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL SEÑALADO EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

De acuerdo al Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, elaborado por la Gerencia Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República, se identifica al servidor Víctor Manuel Carrillo Yataco del Hospital Regional de Ica, comprendido en hechos que evidencian indicios de faltas e irregularidades ante la recepción y distribución de productos farmacéuticos e insumos médico quirúrgicos.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	RÉGIMEN LABORAL	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
VICTOR MANUEL CARRILLO YATACO	JEFE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ALMACEN GENERAL	D.L. N° 276	02/09/2016

II. DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE

2.1.- ANTECEDENTES

- a) Mediante OFICIO N° 001406-2019-CG/GRIC del 4 de diciembre de 2019, la Gerente de la Gerencia Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República remitió con fecha 13 de diciembre de 2019¹, a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC., respecto a la "Programación, recepción y custodia, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos e insumos médicos-quirúrgicos", a fin de que, disponga, entre otros, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en la observación del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios detallados en el apéndice n°1 del citado informe, conforme al marco normativo aplicable.
- b) A través del Memorando N° 019-2020-HRI-OEA-ORRH del 22 de enero de 2020, se remitieron los Informes Escalonarios de los servidores determinador con presunta responsabilidad administrativa en el citado Informe de Auditoría.

3.2.- DE LA PRESCRIPCION

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General de citada Ley, aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Además, cabe indicar que, el Numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la LSC, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

De la lectura de los artículos precitados podemos establecer respecto de la prescripción los siguientes supuestos:

¹ Conforme figura en el Sistema de Trámite Documentario del Hospital Regional de Ica

- El plazo prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y
- Uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Complementariamente a las disposiciones legales mencionadas es preciso señalar que, de conformidad al 2do Párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la Prescripción para el Inicio del PAD **"(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad (...)"**.

3.3.- ANALISIS

Según los hechos expuestos corresponde verificar si la facultad para iniciar el proceso administrativo se encuentra vigente.

3.3.1 En ese sentido, cabe precisar que, los hechos que dieron origen al Informe de Auditoria N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, presentado el 13 de diciembre de 2019 fueron puestos en conocimiento previamente a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad con fecha 18 de junio de 2018, a través del proveído consignado por la Dirección Administrativa de la entidad que disponía que se inicien las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades" en el INFORME N°223-2018-GORE-ICA.DRSI-DPTO/FARM expedido por la Jefatura del Departamento de Farmacia, el mismo que contiene la relación de medicamentos vencidos al 12 de abril del 2018 en la entidad. Por consiguiente, es necesario señalar que el Informe de Auditoria N° 5701-2019-CG/GRIC-A fue puesto en conocimiento del Titular del Hospital Regional después de 17 meses de haber conocido los hechos la Oficina de Recursos Humanos, por lo que pasamos a precisar los plazos y fechas de prescripción

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE
INICIO DEL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD
SANCIONADORA**



Hospital Regional de Ica
DIRECCIÓN EJECUTIVA



"Año de la Universalización de la Salud"

NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZO 03 AÑOS		PLAZO 01 AÑO	
	Periodo de los Hechos Ocurredos	Prescripción 3 años	Toma conocimiento de los hechos la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 223-2018-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM	Prescripción 1 año
VICTOR MANUEL CARRILLO YATACO	02/09/2016	02-09-2019	18-06-2018	18-06-2019

Ahora bien, corresponde pasar a detallar el análisis sobre la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del servidor investigado:

- VICTOR MANUEL CARRILLO YATACO

En razón del servidor Víctor Manuel Carrillo Yataco; identificado con DNI N° 21460761, jefe encargado de la Unidad de Almacén General; por haber otorgado la conformidad de la recepción de los productos: dextrosa – 50 g/100ml (50%) – inyectable – 1L (circuito cerrado) lote 75il2565, corresponde a la Orden de compra N° 442, de 21 de abril de 2016. E lopamidol 370 MG/ML inyectable 100 ML lotes 1111015 y 1110215, correspondientes a la Orden de Compra N° 1143 de 2 de setiembre de 2016; no obstante tener periodos de vida útil o vigencia menores a los contratados; ocasionando que se reduzca el periodo o plazo para su empleo por parte del Hospital Regional de Ica y de ser el caso las transferencias a otras unidades ejecutoras, propiciando su vencimiento por el monto de S/ 149 681.29.

La falta en la que habría incurrido el servidor, se atribuye a hechos suscitados entre el 02-09-2016, sin embargo, con fecha 18-06-2018 (antes de transcurridos tres años de suscitados los hechos) la Oficina de Recursos Humanos de la entidad toma conocimiento de los hechos, por lo que un año después, 19-06-2019, la falta habría prescrito, es decir, con fecha anterior a la que la Dirección Ejecutiva de la entidad toma conocimiento del Informe de Auditoria, correspondiendo declarar la prescripción en razón que por el transcurso del tiempo de haber tomado conocimiento de los hechos la Oficina de Recursos Humanos (más de un año de cometida la falta) para el caso del servidor Victor Manuel Carrillo Yataco, se ha extinguido la facultad de la administración para determinar la existencia de faltas administrativas.

Finalmente, en cuanto a la declaración de prescripción, es necesario señalar lo siguiente:

1. En el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley N° 30057, se establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.



2. En el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ica, indica que el Director del Hospital Regional de Ica, es la máxima autoridad y tiene mando directo en los actos técnicos administrativos, de control, de convocatoria y de supervisión en el ámbito de su competencia.
3. En el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se señala: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para remitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"** (el subrayado es nuestro).
4. El Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, señala "(...) si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaria Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función de documentar todas las etapas del PAD"
5. En el presente caso, la Dirección Ejecutiva de la entidad, toma conocimiento del Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, mediante MEMORANDO N° 1225-2019-GORE-ICA-HR/DE, el 13 de diciembre del 2019, cuando los plazos para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, habían prescrito, **es decir el presente expediente llevo prescrito sin la posibilidad de aperturar un PAD**, porque ya habían pasado tres (03) años de cometidas las faltas por parte de la servidora Sonia Ruth Sánchez Jarandilla, y un (01) año de haber tomado conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos para el caso de los servidores Ana María Dulanto Mora, Victor Manuel Carrillo Yataco, Jorge Chipa Román y Aída Nicolasa Elías Yupanqui.

2. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA, respecto a la falta imputada al servidor involucrado en el Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, Victor Manuel Carrillo Yataco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Ica, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y a la Oficina de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DR. JAVIER ALFONSO CRACOSIELLO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
CÓDIGO 00001